

INE/CG550/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, ENTONCES PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX** por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alejandro Avilés Álvarez entonces precandidato al cargo de Gubernatura en la entidad de Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la referida entidad, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de precampaña por concepto de un espectacular, así como la omisión de incluir el identificador ID INE y el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma, y en consecuencia, un probable rebase a los topes de gasto de precampaña (Fojas 1 a 34 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

HECHOS

*1. El seis de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-101/2022**, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2021-2022.*

*Estableciéndose en el numeral 8, que el tope máximo de gastos de precampaña para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Oaxaca, es el resultado de la operación aritmética aplicada respecto del veinte por ciento de los topes máximos de campaña de las elecciones referidas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 (sic), el cual fue de **\$68,134,487.87 (sesenta y ocho millones, ciento treinta y cuatro milo (sic), cuatrocientos ochenta y siete pesos 87/00 M.N)***

En los términos expuestos, se determinó el tope de gastos de precampaña para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, de la siguiente manera:

[Tabla]

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la etapa de precampañas de la elección a Gubernatura del Estado de Oaxaca inició el 02 de enero de 2022 y concluyó el 10 de febrero del presente año.

*3. Es un hecho público y notorio que el C. **Alejandro Avilés Álvarez** se registró como **precandidato** del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Oaxaca y desde la fecha de dicho registro ha realizado actos que generan gastos, los cuales no fueron reportados, como es el espectacular materia de la presente queja, que fue colocado en la población de Jamiltepec, sin ser reflejado ni soportado en su respectiva contabilidad hasta el día de hoy.*

En ese sentido, con el fin de que esta autoridad fiscalizadora analice a fondo las omisiones objeto de este queja, se hace una relación sucinta de

propaganda política en favor del denunciado C. **Alejandro Avilés Álvarez**, ubicada en carretera costera puerto escondido, Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida a la población de Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional así como el gasto mínimo que tuvo que haberse reportado al colocar dicha propaganda, tal como se aprecia a continuación:

Datos de la publicación:



Anuncio publicitario colocado en herrería metálica del Partido Revolucionario Institucional con Fondo Rojo y letras blancas, de aproximadamente 12 metros de largo x 4 metros de ancho, mismo que tiene una leyenda "**Bienvenido a la Costa hermano Alejandro Avilés Álvarez, Hoy estamos firmes x Oaxaca**", del lado izquierdo del logotipo con los colores verde, blanco y rojo con las iniciales "**PRI**", seguido de las palabras: **Precandidato a Gobernador hoy estamos...firmes por Oaxaca**, y del lado derecho la fotografía de Alejandro Avilés Álvarez.

Fecha y hora en que se certifico la existencia de dicho espectacular:

8 de febrero de 2022 a las 14:33 hrs.

Dirección donde se encuentra ubicado dicho espectacular:

Se encuentra ubicado del lado izquierdo, sobre la carretera costera puerto escondido, en el kilómetro rumbo a la salida a la población de Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

Costeo:

[Tabla]

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto mensual del espectacular es por la cantidad de \$25,056.00 (veinticinco mil, cincuenta seis pesos 00/100MN), en virtud que los proveedores o empresas encargadas a la renta de espacios para espectaculares ,no rentan los mismos por menos de un mes.

Como se puede observar, dicho espectacular con la publicación efectuada, tienen por objeto promover la imagen de Alejandro Avilés Álvarez, dentro del periodo de precampaña y aun fuera de este.

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total del espectacular señalado en la presente queja; mismo que, en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en consecuencia, sumarlas al tope de gastos de la precampaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es importante señalar que esta falta de fondo, consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos; en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de caracter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (caracter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso l) ,j), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que la conducta descrita, es contraria a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se debe respetar.

3.- Gasto no reportado

*De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por el C. **Alejandro Álvarez Avilés** del Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de precampaña correspondientes.*

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, (...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que al hacer la contronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En este sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, y no en el momento en que tenía la obligación de reportarlo con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA

De to manifestado en el Acta Circunstanciada, número cinco, Volumen Único, de fecha ocho de febrero del año que transcurre, la secretaria en funciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se constituyó en la sede del 22 Consejo Distrital Electoral, ubicado en la calle Séptima Oriente, sin número, Barrio Yutacu, en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, dando fe de la existencia de dicho espectacular materia de la presente queja, al dar fe en dicha acta que al llegar al lugar se visualizó una estructura metálica de aproximadamente doce metros de largo por cuatro metros de ancho, en donde se sujetaba la lona donde aparece la imagen del C. Alejandro Avilés Álvarez, con la leyenda "Bienvenida a la Costa; Hermano: Alejandro Avilés Álvarez", "Gobernador, Hoy estamos Firmes por Oaxaca", con el logo del partido Revolucionario Institucional.

Con lo anterior queda acreditado bajo la fe de la Secretaria en funciones, la existencia de dicho espectacular denunciado, y que guarda relación con cada uno de los hechos narrados en la presente queja.

*De lo anterior se desprenden las obligaciones a las que está sujeto el C. Alejandro Avilés Álvarez al haber transgredido las normas electorales antes citadas, y omitir reportar diversos conceptos de gastos de precampaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-007/2022**.*

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Instrumento Notarial diecinueve mil setecientos cincuenta y seis, volumen número doscientos cincuenta, (sic) el cual se agrega al presente, con su documentos al apéndice consistente en cuatro fojas útiles, con el fin de acreditar la existencia de dicho espectacular sobre el cual versa la presente queja.-----

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en cuadernillo que contiene copias certificadas del Acta número cinco, volumen único, levantada ante la fe de la C. Olga Hernández Torres en el Protocolo de libro de actas del Consejo Distrital Electoral 022, consistente en seis fojas.-----

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.--

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.-----

(...).”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El once de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al denunciante; y finalmente; notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional; así como a Alejandro Avilés Álvarez, en su carácter de entonces precandidato al cargo de Gubernatura de Oaxaca (Fojas 36 y 37 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El once de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 38 a 41 del expediente).

b) El catorce de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 42 y 43 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8752/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 47 a 50 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8753/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 51 a 54 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El once de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, incoado en el presente procedimiento (Fojas 44 a 46 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos a efecto de verificar si el espectacular denunciado, materia del procedimiento de mérito, fue objeto de monitoreo en la etapa de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 110 a 113 del expediente).

c) El veintiocho de abril de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de ingresos y gastos de precampaña por concepto de colocación del espectacular materia del procedimiento de mérito en la contabilidad correspondiente a Alejandro Avilés Álvarez entonces precandidato al cargo de Gubernatura en la entidad de Oaxaca (Fojas 114 a 116 del expediente).

d) El diez de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la consulta realizada en la base del Registro Nacional de Proveedores relativa al identificador único para espectaculares que debe colocarse en dicha propaganda, a efecto de localizar el proveedor relacionado con el espectacular objeto del procedimiento de mérito, así como el identificador único asignado, obteniéndose cinco registros coincidentes con el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, sin que correspondan al domicilio buscado (Fojas 158 a 159 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8755/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 55 a 57 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8754/2022, se notificó Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 58 a 63 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 94 a 109 del expediente):

“(…)

RESPUESTA A LA DENUNCIA:

Mediante oficio INE/UTF/DRN/8754/2022, de fecha once de abril del presente año, se notificó y emplazó, respecto de los hechos que se le atribuyen a mi representado, los cuales esencialmente son los siguientes:

a).- “Que el espectacular materia de la presente queja fue colocado en la población de Jamiltepec”: (Hecho 3, primer párrafo)

b).- “Que dicha propaganda se encuentra ubicada en: Carretera costera Puerto Escondido- Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida de la población de Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional”... (Hecho 3, segundo párrafo).

c).- Que se trata de un anuncio publicitario colocado en herrera metálica (sic) del Partido Revolucionario Institucional con fondo rojo y letras blancas, de aproximadamente 12 metros de largo x 4 metros de ancho, mismo que tiene una leyenda “Bienvenido a la Costa hermano Alejandro Avilés Álvarez, Hoy estamos firmes x Oaxaca, del lado izquierdo del logotipo con los colores verde, blanco y rojo con las iniciales “PRI”, seguido de las palabras

Precandidato a Gobernador hoy estamos...firmes (sic) por Oaxaca, y del lado derecho la fotografía de Alejandro Avilés Álvarez (Hecho 3, tercer párrafo).

d).- Por lo anterior, solicitan la investigación a efecto de verificar que se encuentre reportada, y en tiempo real el total del espectacular señalado, mismo que deberá ser sancionado por no reportarlos o no estar reportado en tiempo real y sumarlas al tope de gastos de campaña.

En ese tenor, doy contestación de la siguiente manera:

En general, se niega categóricamente que mi representado haya omitido reportar como gasto la lona que el denunciante pretende que se sumen al gasto de precampaña, por ende, tampoco existió la omisión de reportarlo en tiempo real, toda vez, que el quejoso parte de ideas totalmente incorrectas.

En relación a los hechos que narra el denunciante en su escrito de queja, me permito expresar lo siguiente:

1.- En el primer párrafo del hecho tercero, el quejoso puntualiza que: “el espectacular materia de la presente queja, fue colocado en la población de JAMILTEPEC”.

Respetuosamente me permito, ilustrar a esa autoridad respecto a la situación geográfica de la ubicación del Municipio de Santiago Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

[Se inserta imagen]

2.- En el mismo hecho número 3, en su segundo párrafo, el quejoso refiriéndose al mismo anuncio o propaganda, puntualiza que: ... “Se encuentra ubicada en carretera costera puerto escondido, Pinotepa Nacional kilómetro 3, rumbo a la salida a la población de Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional...” (Luego entonces, debe entenderse conforme a lo que manifiesta el denunciante, el sentido de los vientos de Sur a Norte, es decir de Puerto Escondido a Santiago Pinotepa Nacional).

En ese sentido, me permito señalar a esa autoridad la incongruencia manifestada por el quejoso, y que aunado a lo que más adelanté se observará respecto a la Fe notarial y la certificación de la oficialía electoral, carecen de toda lógica y veracidad, lo que de ninguna forma, y en ningún momento pueden producir convicción en los hechos denunciados, por lo que, desde este momento, se objetan las pruebas presentadas por el denunciante, y se

solicita a esa autoridad la aplicación del principio de contradicción de las mismas. Esto por los razonamientos que a continuación se esgrimen:

a).- Santiago Jamiltepec es un municipio del Estado de Oaxaca, que limita al Oeste con el municipio de Santa María Huazolotitlán, el municipio de San Andrés Huaxpaltepec, el municipio de Santa Catarina Mechoacán y el municipio de San Agustín Chayuco; en su viento Norte: limita con el municipio de Santiago Tetepec, y al Noreste con el municipio de Tataltepec de Valdés; en su viento Este sus límites corresponden al municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo. Su frente Sur lo forma la costa en el Océano Pacífico. **Una vez establecidas las colindancias de Santiago Jamiltepec, esa autoridad puede observar que dicho municipio, ni limita, ni forma parte de Santiago Pinotepa Nacional**, como puntualiza el quejoso, porque si bien es cierto, pudiera ser la falta de conocimiento del denunciante, cierto es también que **NO EXISTE CONCORDANCIA** en el lugar en donde se dice, se encontró dicha propaganda o anuncio.

3.- En el instrumento notarial número 19,756 (Diecinueve mil setecientos cincuenta y seis) del Volumen 256 (Doscientos cincuenta y seis) de fecha 8 de febrero del año dos mil veintidós, otorgado ante la Fe del Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante, Notario Público Número 79 del Estado de Oaxaca, se hizo constar entre varios puntos a certificar, lo siguiente:

a).- Que a solicitud de la C. Sofía Bautista Maldonado, mediante escrito de fecha 8 de febrero del año 2022, solicitó la intervención del fedatario público para trasladarse al domicilio ubicado en la Carretera Puerto Escondido-Pinotepa Nacional kilómetro 3, **rumbo a la salida de la población de Jamiltepec**, en jurisdicción del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, con el objeto de dar Fe de hechos de un anuncio publicitario.

b).- En consecuencia, el notario hace constar que: “siendo las **14.30** (catorce horas con treinta minutos) se trasladó al lugar antes señalado, constituyéndose en dicho lugar a las **14.33** (catorce horas con treinta y tres minutos), es decir, que salió de su oficina ubicada en la calle Segunda Sur, número 101, Colonia Centro del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, rumbo a la **salida del Municipio de Santiago Jamiltepec**, por lo que él (sic) fedatario asienta que su recorrido lo hizo en tan sólo 3 minutos, lo que carece de toda lógica, ya que la distancia entre Santiago Pinotepa Nacional y Santiago Jamiltepec es aproximadamente de 35 kilómetros, siendo un tiempo aproximado de recorrido de 30 minutos por las condiciones de la carretera federal número 200”.

c).- Cabe señalar que el notario, hace constar que la C. Sofía Bautista Maldonado, por propio derecho, solicita sus servicios mediante "oficio de fecha 8 de febrero del año 2022, sin embargo en el capítulo de dicho instrumento denominado "DOCUMENTOS AL APENDICE", no aparece agregado al Apéndice del Protocolo en el que actuó, dicho escrito u oficio de fecha 8 de febrero del año 2022, contraviniendo lo estipulado en el artículo 40 inciso c) de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Mismo que me permito transcribir para mayor ilustración:

[Normatividad citada]

d).- Así mismo, es necesario hacer notar que al expedir el testimonio del instrumento notarial en cita, ante su fe hace constar que dicho testimonio consta únicamente de 4 fojas útiles, sin hacer mención alguna si a dicho testimonio se agregan como parte del mismo: una, dos, diez o mil fotografías.

e).- Por lo anteriormente manifestado, esa autoridad debe valorar que el contenido de dicha prueba documental pública, no cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria de los hechos que se **pretenden acreditar, tal y como lo establece el numeral 16 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.**

4.- En relación al Acta número 5 del Volumen Único, **de fecha 8 de enero del año dos mil veintidós** del Protocolo del Consejo Distrital Electoral de Pinotepa Nacional, se hacen las siguientes observaciones y consideraciones:

a).- En el proemio del acta señalada, se asentó que: **"Siendo las nueve horas con cinco minutos del día ocho de enero del año dos mil veintidós...en** (sic) atención a la petición por escrito efectuada por la ciudadana Sofía Bautista Maldonado, quien solicita se lleve a cabo la diligencia de verificación respecto a la existencia o no de un espectacular que contiene propaganda electoral a favor del C. Alejandro Avilés Álvarez, precandidato por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)...mismo (sic) que se encuentra ubicado sobre la carretera costera, Pinotepa-Puerto Escondido, aproximadamente 1 km, delante de donde se encuentra el basurero municipal de Santiago Pinotepa Nacional y antes del puente del río "Las Arenas", y al efecto se certifique y de fe de ello.... (sic)

b).- En el segundo párrafo entre otros puntos, se asentó: **"Siendo las ocho horas con veinte minutos del día ocho de febrero del años dos mil veintidós,** constituida en la sede del 22 Consejo Distrital Electoral, ubicado en la calle Séptima Oriente, sin número, Barrio Yutacu, en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de donde me traslado en el vehículo oficial de este Consejo, en dirección a la Carretera Pinotepa-Puerto Escondido delante de

donde se encuentra el basurero municipal de Santiago Pinotepa Nacional y antes del puente del río "Las Arenas", arribando a dicho lugar siendo las ocho horas con treinta y un minutos, acto seguido procedo a realizar la búsqueda del espectacular referido en el escrito de la ciudadana Sofía Bautista Maldonado, pudiendo observar que al llegar a un lugar conocido como puesto de control militar, del lado izquierdo de la carretera se encontraba una estructura metálica de aproximadamente doce metros de largo por cuatro metros de ancho en donde estaba sujeta una lona aparentemente de material de vinil, con fondo rojo, apreciándose del lado derecho la imagen de una persona del sexo masculino..... (sic).

*c).- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 incisos: a) y e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se violentan los principios de inmediación y Autenticidad**, toda vez que dicha oficialía inició su actuación el día ocho de enero a las nueve horas con cinco minutos, culminándola a las ocho horas con treinta y un minutos del día ocho de febrero de la misma anualidad, es decir, 30 días después.*

d).- Ahora bien, en la certificación de la multicitada acta, se asentó que: "en el lugar conocido como puesto de control militar, del lado izquierdo de la carretera se encontraba una estructura metálica de aproximadamente doce metros de largo por cuatro metros de ancho..."

e).- ¿Qué es lo verdaderamente auténtico? ¿Lo asentado bajo la fe del notario público, quien a través de sus sentidos apreció y asentó tener a la vista un anuncio publicitario de aproximadamente tres metros de alto por nueve metros de ancho?, o lo asentado por la Oficialía Electoral de Pinotepa Nacional? (sic).

*f).- ¿Qué es lo verdaderamente real respecto al supuesto lugar en donde se encontraba dicha propaganda o anuncio publicitario?; ¿Lo manifestado por el quejoso, es decir: "En la población de Jamiltepec"?; ¿Lo certificado por el notario, es decir: la carretera **Puerto Escondido-Pinotepa Nacional kilómetro 3, rumbo a la salida a la población de Jamiltepec**?; ¿Lo asentado por la Oficialía Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, es decir, en la Carretera Pinotepa-Puerto Escondido delante de donde se encuentra el basurero municipal de Santiago Pinotepa Nacional y antes del puente del río "Las Arenas"?*

Con respeto a esta autoridad fiscalizadora, para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, para que con ello, se llegue a la conclusión de la falta de autenticidad de los documentos públicos que como prueba aporta el

quejoso, toda vez que las certificaciones contenidas son totalmente diferentes.

[Se inserta imagen]

En esta ilustración, claramente se puede apreciar: **El municipio de Santiago Pinotepa Nacional, el Basurero que refiere la oficialía, el Municipio de Santiago Jamiltepec** que refiere el denunciante, y probablemente **el kilómetro 3 de la carretera Puerto Escondido-Pinotepa Nacional**, que refiere el fedatario público (es decir: la carretera federal número 200 en los vientos de sur a norte).

Por todo lo anteriormente manifestado, se insiste en objetar las pruebas presentadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que las mismas se contradicen, teniendo como resultado lógico: la falta de autenticidad de los hechos narrados por el multicitado quejoso, y las certificaciones contradictorias de la oficialía y el fedatario público.

4.- En esa tesitura, en caso de que esa autoridad fiscalizadora, considere parcialmente cierto que existió la propaganda que refiere el denunciante, debe hacerse la precisión que contrario a lo que sostiene el denunciante, ésta resulta inimputable tanto a mi representado como al entonces precandidato, puesto que, en todo caso, es propaganda realizada por un tercero desconocido, por tal razón de manera inmediata al tener conocimiento de la misma, mediante escrito presentado ante el Consejo Estatal del INE en el Estado de Oaxaca, se procedió al deslinde-respectivo del gasto que haya generado, por dicha colocación, por no haber sido el autor del mismo, ni mandado a realizar por sí o por tercero la colocación del mismo.

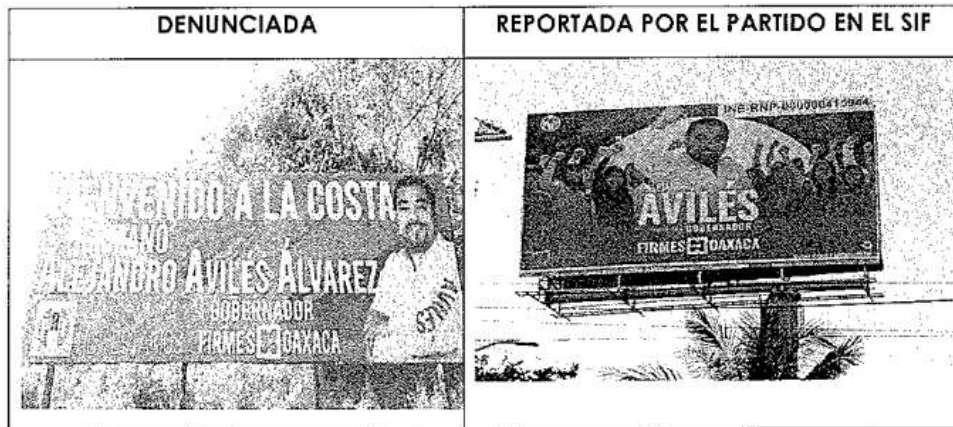
Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que las multicitadas actas (notarial y oficialía), contienen datos relevantes que se contraponen, la primera menciona la existencia de un publicitario, con fondo rojos y letras blancas, de **aproximadamente tres metros de alto por nueve metros de ancho**, por su parte el acta realizada por la oficialía electoral, dice "al llegar a un lugar conocido como puesto de control auxiliar, del lado izquierdo de la carretera se encontraba una estructura metálica de **aproximadamente doce metros de largo por cuatro metros de ancho**"

De lo anterior, se advierte una situación de gran relevancia para el caso en estudio, que, en todo caso, en el supuesto sin conceder, que se arribara a la conclusión de la existencia de la propaganda, objeto de la denuncia, dicha propaganda, no puede considerarse como un espectacular, en atención a lo establecido en el artículo 207, que a la letra reza:

[Normatividad citada]

De lo anterior, se puede advertir, que el quejoso, parte nuevamente de una idea totalmente equivocada puesto que la propaganda, no cumple con el requisito sine qua non, para poder ser considerado espectacular, es decir, que sea igual o superior a doce metros, puesto que, al haber una duda evidente, respecto del tamaño de la propaganda se debe estar a lo que más beneficie a mí representado, en todo caso, podría ser considerado como una manta en términos del artículo 210 de dicho reglamento.

Aunado a lo anterior, tal y como se ha explicado a lo largo de la presente contestación, la colocación de la manta, no puede ser considerado como un gasto no reportado por este instituto político, por ende, tampoco omisión de reportarlo en tiempo, puesto que no existe constancia de lo anterior, es decir, al emplazamiento de la presente queja, es cuando se tuvo conocimiento de la existencia de la misma, por ende, resulta el deslinde realizado por esta representación, eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, máxime, que de un análisis visual del contenido de dicha propaganda se puede evidenciar fácilmente que la misma, no forma parte de la que este Instituto Político utilizó durante ese periodo y que oportunamente fue reportado en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como a continuación se ilustra en las siguientes imágenes:



De un análisis comparativo de ambas imágenes se desprende que, en efecto, la propaganda denunciada (manta), no corresponde a la reportada por este Instituto Político, y que claramente fue realizada por terceros de cuya identidad desconocemos, negando tajantemente haber tenido conocimiento de su existencia previamente al emplazamiento, en este sentido, no puede

imputarse dicha conducta a mi representado, y al candidato registrado por este Partido.

5.- Así mismo, esa autoridad debe tomar en consideración que contrario a lo que alude el quejoso, tanto para nuestro instituto político como para el entonces precandidato Alejandro Avilés Álvarez, fue totalmente innecesario el haber colocado la propaganda, manta o publicidad a la que se alude, toda vez que dentro de la logística de la colocación de anuncios espectaculares, éstos fueron colocados en lugares estratégicos, teniendo en nuestra logística una cobertura amplia respecto a la carretera federal número 200, así como la consideración de impacto por el número de habitantes que transitan dicha vialidad, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

[Se inserta tabla]

Información que en tiempo y forma fue dada a conocer a esa autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización.

6.- En este mismo sentido, debe tenerse presente que la denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis formó parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en la información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres (sic) días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de precampaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, y que en el presente caso, se encuentra superado puesto que como ha quedado evidenciado desde el pasado dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión pública extraordinaria, el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Oaxaca, identificados como INE/CG165/2022 y INE/CG166/2022, por ende, la presente queja, no se ajusta al plazo establecido en el párrafo primero del artículo 39 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece:

[Normatividad citada]

De ahí que se actualice, que la queja debe ser desestimada, puesto que no contiene los elementos para poder alcanzar su pretensión, y que se recalca, esta representación se deslinda de cualquier gasto que haya generado la colocación de la manta, objeto de la presente denuncia.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Por lo que al momento de que esta autoridad electoral resuelva la presente queja deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando la conclusión que mi representante no fue omisa en reportar el gasto de la colocación de la manta.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

[Normatividad citada]

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de quien promueve el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aporta prueba alguna respecto a los gastos que denuncia, puesto que únicamente, con sus probanzas se puede concluir la existencia de una manta, mas no así, de que se haya omitido, y tampoco de una responsabilidad hacia mi representado.

En este sentido, se debe decretar la inexistencia del acto que se reclama, y de la misma manera en el presente escrito, por lo que se refiere a las pruebas

de la parte denunciante, las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, y que se encuentran contradicciones entre las mismas.

P R U E B A S:

De mi parte exhibo y ofrezco las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo del deslinde presentado por la representación de este partido político a efecto de deslindarse de la supuesta colocación de la multicitada propaganda objeto de presente queja, con la que se demuestra que no teníamos conocimiento pleno de la existencia de la misma en caso de existir la misma, y que terceros desconocidos en su caso, colocaron.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actuaciones del presente expediente.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

2.- (sic) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento a Alejandro Avilés Álvarez.

a) El once de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 64 a 67 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0338/2022 signado por el Vocal Ejecutivo del estado de Oaxaca, se notificó a Alejandro Avilés Álvarez el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 73 a 83 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de esta autoridad.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/258/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información respecto del espectacular objeto del presente procedimiento (Fojas 68 a 72 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/491/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y proporcionó la información requerida (Fojas 121 a 127 del expediente).

c) El trece de mayo y tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/355/2022 e INE/UTF/DRN/462/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara respecto del espectacular denunciado, los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, así como la totalidad de los gastos determinados en el Dictamen correspondiente, respecto de la precandidatura del sujeto incoado (Fojas 184 a 175 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/606/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 179 a 183 del expediente).

XII. Solicitud de información a Alejandro Avilés Álvarez.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente que solicitara información a Alejandro Avilés Álvarez relacionada con el expediente de mérito (Fojas 117 a 120 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0396/2022 signado por el Vocal Ejecutivo del estado de Oaxaca, se solicitó a Alejandro Avilés Álvarez información relacionada con el espectacular materia del presente procedimiento (Fojas 131 a 151 del expediente).

c) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número de fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, Alejandro Avilés Álvarez, desahogo el requerimiento formulado (Fojas 160 a 163 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11162/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Revolucionario Institucional a efecto que proporcionara información relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 128 a 130 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a lo solicitado (Fojas 152 a 158 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/463/2022, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional (en adelante Dirección de Programación), informar si la dirección en donde se encuentra el espectacular denunciado, se encuentra asociada a alguna persona proveedora y a un ID-INE (Fojas 174 a 179 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DPN/311/2022, la Dirección de Programación atendió lo solicitado informando que no se localizó coincidencia exacta respecto de la ubicación proporcionada (Fojas 184 a 186 del expediente).

XV. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13935/2022, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que aclarara las inconsistencias detectadas en el acta número cinco, volumen único, del protocolo del libro de actas del Consejo Distrital 022, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, del señalado organismo electoral (Fojas 192 a 195 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico por el que se envió el oficio IEEPCO/CDE/22/393/22, la Secretaria del 22 Consejo Distrital del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con sede en Santiago Pinotepa Nacional dio respuesta a las aclaraciones solicitadas (Fojas 196 a 210 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Benjamín Fernando Hernández Bustamante, notario público número 79 del Estado de Oaxaca y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente para que solicitara al Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante información respecto las inconsistencias detectadas en el instrumento público número 19,756 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós (Fojas 187 a 191 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JD09/VE/657/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca, se solicitó al Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante información respecto las inconsistencias detectadas en instrumento público número 19,756 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós (Fojas 211 a 224 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veintidós mediante correo electrónico el Notario Público Núm. 79 de la ciudad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca dio respuesta a las aclaraciones solicitadas (Fojas 225 a 238 del expediente).

XVII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El diez de julio de dos mil veintidós, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 287 y 288 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15206/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 289 a 292 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15207/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 293 a 296 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 239 y 240 del expediente).

XIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15138/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido Morena (Fojas 241 a 247 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 263 a 276 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15139/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 248 a 254 del expediente).

d) El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 277 a 286 del expediente).

e) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15140/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a Alejandro Avilés Álvarez, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 255 a 262 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 297 y 298 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en los términos siguientes:

- En lo **general por unanimidad** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
- En lo **particular**, lo referente a la construcción de la matriz de precios utilizada en el considerando 3 de esta resolución, **por votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; **a favor** la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez, **en contra** de Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos l), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g), 199 numeral 1, inciso l) y 453, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como Alejandro Avilés Álvarez entonces precandidato al cargo de Gubernatura en la entidad de Oaxaca, omitieron reportar ingresos y/o gastos de precampaña por concepto de un espectáculo el cual no contenía identificador único (en adelante ID-INE) y el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma, y en consecuencia, la actualización del rebase a los topes de gasto de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229 numerales 1 y 4; 443, numeral 1, inciso c); y 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso a), fracciones I y V de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 38 numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; y 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d); 223 numerales 6, incisos b), c) y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...).”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

a) Informes de precampaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

(...).”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberían anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...).”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

INE/CG615/2017 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

“(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.

(...).”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al periodo sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por su parte, el artículo 38 numeral 5, impone a los sujetos obligados la responsabilidad de realizar los registros contables en tiempo real en el Sistema Integral de Fiscalización, es decir, dentro de los tres días posteriores en que se realizó la operación de que se trate. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, en caso de actualizarse la omisión de realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provocaría que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar

en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de precampaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Ahora bien, el rebase a los topes de gastos de precampaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos

obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus precandidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El seis de abril de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alejandro Avilés Álvarez entonces precandidato al cargo de Gubernatura de Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la referida entidad, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de precampaña por concepto de un espectáculo ubicado en la Carretera Costera Puerto Escondido, Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida a la población Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, el cual carece de identificador ID-INE, así como el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo previsto en la norma, y en consecuencia, un probable rebase a los topes de gasto de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

En ese sentido, para acreditar su dicho el quejoso adjuntó los elementos de prueba que se describen a continuación:

Escrito de queja	Fe de hechos realizada por el Lic. Benjamín Fernando Hernández Bustamante, Notario Público 79 de Oaxaca Instrumento 19,756 8 de febrero de 2022	Diligencia de verificación realizada por oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Acta 5, Volumen Único ¹ 8 de febrero de 2022
MUESTRA/UBICACIÓN	MUESTRA/UBICACIÓN	MUESTRA/UBICACIÓN
 <p>Ubicación: Carretera Costera Puerto Escondido, Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida a la población Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.</p>	   <p>Ubicación: Carretera Costera Puerto Escondido, Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida a la población Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.</p>	  <p>Ubicación: Carretera Costera, Pinotepa-Puerto Escondido, aproximadamente un kilómetro delante de donde se encuentra el basurero municipal de Santiago Pinotepa Nacional y antes del río "Las Arenas".</p>

¹ Del protocolo del libro de actas del Consejo Distrital 022, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, levantada por Olga Hernández Torres en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional en funciones de Servidora Pública delegada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral mediante oficio IEEPCO/SE/OD/186/2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que la fotografía presentada por el quejoso respecto del espectacular denunciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Asimismo, las actas emitidas por el notario público número 79 de Oaxaca y Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, el once de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización inició la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, desplegando sus facultades para allegarse de elementos mediante la realización de las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, lo anterior con la finalidad de garantizar los principios de exhaustividad que rigen a esta autoridad electoral.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; así como solicitarles información respecto a la publicidad materia del presente al Partido Revolucionario Institucional, así como a Alejandro Avilés Álvarez, entonces precandidato a Gobernador de Oaxaca.

Ahora bien, es menester señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en el expediente respuesta al emplazamiento del otrora precandidato a Gobernador de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, sin embargo, debe destacarse que atendió el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

De los escritos de respuesta presentados por los sujetos incoados, se advierte medularmente lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional

- La propaganda denunciada no fue contratada ni por el partido ni por el entonces precandidato.
- En ese sentido y toda vez que se desconoce la existencia de la propaganda denunciada, presenta escrito de deslinde de catorce de abril de dos mil veintidós.
- Niega categóricamente que el Partido Revolucionario Institucional haya omitido reportar como gasto de precampaña la propaganda denunciada, precisando que tampoco existió la omisión de reportarlo en tiempo real.
- Existen incongruencias en lo señalado en el capítulo de hechos del escrito de queja, al referir en un primer momento que la propaganda denunciada se encuentra en la población de **Jamilpetec**, y posteriormente señala que se encuentra colocada en la **Carretera Costera Puerto Escondido, Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida a la población Jamiltepec en jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional**. Precisando que, Santiago Jamiltepec, no limita ni forma parte de Santiago Pinotepa Nacional, por lo que no existe concordancia en el lugar donde se dice se encontró la propaganda o anuncio.
- Respecto del instrumento público 19756, otorgado ante la fe del Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante, notario público número 79 de Oaxaca, manifiesta lo siguiente:
 - a) La diligencia de fe de hechos se realiza a solicitud de Sofía Bautista Maldonado, mediante oficio de ocho de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, en el capítulo de “DOCUMENTOS AL APÉNDICE”, dicho documento no aparece agregado al apéndice.
 - b) El notario hace constar que a las catorce horas con treinta minutos, se traslada al lugar solicitado, constituyéndose a las catorce horas con treinta y tres minutos, saliendo de su oficina ubicada en calle Segunda Sur, número 101, colonia centro, municipio de Santiago Pinotepa Nacional, rumbo a la salida del municipio de Santiago Jamiltepec, por lo que el notario asienta que el recorrido lo realizó en tan solo tres minutos.
 - c) En la expedición del testimonio notarial únicamente se hace constar que se integra por cuatro fojas útiles, sin señalar el número de fotografías que se adjuntaron.

- Ahora bien, respecto del Acta número 5, Volumen Único, de Oficia Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, destaca lo siguiente:
 - a) Se detectó un desfase entre la fecha de inicio del acta y el momento en el que se constituye en el lugar solicitado, toda vez que en el proemio del acta se señala que la diligencia se inició el **ocho de enero de dos mil veintidós a las nueve horas con cinco minutos**, y en el desarrollo del acta señala que siendo las **ocho horas con veinte minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintidós** constituida en la sede del 22 Consejo Distrital Electoral, **procede a trasladarse al lugar solicitado**.
 - b) Se dejó constancia que en el lugar conocido como puesto de control militar, del lado izquierdo de la carretera se localizó una estructura metálica de aproximadamente doce metros de largo por cuatro metros de ancho.
- No se otorgó consentimiento para que se hiciera uso de la imagen y nombre del partido y del otrora precandidato a Gobernador de Oaxaca.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Al no ser propaganda fijada por el partido, adjuntó el escrito de deslinde de gastos presentado el 14 de abril de 2022.

b) Alejandro Avilés Álvarez

- No se contrató la propaganda por el precandidato, ni por el partido.
- Señala que el Partido Revolucionario Institucional presentó deslinde respecto de la propaganda materia del presente

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y precandidato incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; siendo que, el Partido Revolucionario Institucional se pronunció en los mismos términos expuestos en la contestación al emplazamiento relacionado con el procedimiento de mérito.

La información y documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, y Alejandro Avilés Álvarez constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Los sujetos incoados, señalaron respecto del contenido de las actas presentadas por el quejoso que se advertían inconsistencias, por lo que la autoridad instructora requirió a las autoridades emisoras con la finalidad de clarificar los hechos asentados, por lo que ambas actas **fueron aclaradas oportunamente** tanto por Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como por el notario público número 79 de Oaxaca, en los términos siguientes:

Acta número cinco, volumen único, de Oficialía Electoral	
Inconsistencia	Aclaración
<p>Proemio del acta</p> <p>“(...) <i>EN SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, siendo las nueve horas con cinco minutos del día ocho de enero de dos mil veintidós (...)</i>”</p>	<p>Derivado de un lapsus calami no fue asentado el mes correspondiente a la diligencia que se solicitó. La fecha y hora correcta es la siguiente: Nueve horas con cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veintidós. Lo que coincide con la narrativa del contenido del acta, así como la cronología de la diligencia.</p>
<p>Narrativa del acta</p> <p>“(...) <i>siendo las ocho horas con veinte minutos del día ocho de febrero de dos mil veintidós, constituida en la sede del 22 Consejo Distrital Electoral (...)</i>”</p>	<p>Se refiere a la hora en que inicio la diligencia; la de traslado en vehículo en dirección a la carretera Pinotepa-Puerto Escondido, delante de donde se encuentra el basurero municipal. A las 8:31 horas, me ubique en el lugar indicado por la peticionaria, un vez ahí, tomo las evidencias del espectacular.</p>
<p>“(...) <i>doy por terminada la certificación, siendo las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de febrero de dos mil veintidós, retornando a la oficina de este consejo para levantar el acta respectiva. (...)</i>”</p>	<p>Es la hora en que se da por terminada la certificación y regreso a las oficinas a levantar el acta respectiva.</p>
Instrumento notarial número 19,756, otorgado por el notario público número 79 de Oaxaca	
Inconsistencia	Aclaración
<p>Proemio del acta</p> <p>“(...) <i>EN LA CIUDAD DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (...)</i>”</p>	<p>Acudió al domicilio señalado y en donde se constituyó a las 14:33 horas, por lo que procedió a realizar la diligencia tomando fotografías del espectacular en mención; concluyendo su actuación a las 15:00 horas regresando a su oficina ubicada en Santiago Pinotepa Nacional, para redactar el acta, asentándola en mi protocolo a las 15:50 horas.</p>
<p>Narrativa del acta</p> <p>“(...) <i>ACTO SEGUIDO Y EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO ME TRASLADÉ A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS AL LUGAR SOLICITADO, CONSTITUYÉNDOME A LAS 14:33-CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS, EN LA CARRETERA COSTERA PUERTO ESCONDIDO- PINOTEPA NACIONAL (...)</i>”</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

Acta número cinco, volumen único, de Oficialía Electoral	
Inconsistencia	Aclaración
<p>“(…) ACTO CONTINUO PROCEDI A TOMAR LAS FOTOGRAFÍAS RESPECTIVAS QUE ACREDITAN MI DICHO Y HABER CUMPLIDO A LO SOLICITADO Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR CONCLUYENDO EL ACTA A LAS 15:00- QUINCE HORAS, ACOMPAÑANDO DIVERSAS FOTOGRAFÍAS (…)”</p>	

Continuando con la línea de investigación y con la finalidad de acreditar la existencia del espectacular denunciado, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con el propósito de verificar si la propaganda objeto del procedimiento de mérito fue objeto de monitoreo en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, obteniéndose lo siguiente:

ID DEL HALLAZGO	TIPO DE HALLAZGO	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<p>216054</p> <p>Fecha en que se detectó 23 de febrero de 2022</p>	<p>Mantas (Igual o mayor a 12 metros)</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Dimensiones: Alto 2.5 metros; Ancho 7 metros. • Ubicación: Carretera Costera 200, Pinotepa -Puerto Escondido, kilómetro 3. • Beneficiados: Tipo de Asociación: Partido Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional Cargo: Gobernador Estatal Beneficiado: Alejandro Avilés Álvarez ID Contabilidad: 108798 Proceso: <u>INTERCAMPAÑA</u>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

ID DEL HALLAZGO	TIPO DE HALLAZGO	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
			

En ese tenor, es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Asimismo, se realizó la búsqueda en la contabilidad 108798 correspondiente al precandidato incoado, sin que se localizara el registro de la publicidad denunciada, los hallazgos encontrados fueron asentados mediante razón y constancia.

Continuando con la línea de investigación se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente señaló:

*“(...) del análisis a la información reflejada en la contabilidad y cotejándola con el espectacular materia del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se comunica que dicho espectacular que se ubica en: Carretera Costera Puerto Escondido, Pinotepa Nacional, kilómetro 3, rumbo a la salida a la población Jamiltepec, en Jurisdicción del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, **no se encuentra registrado en la contabilidad del sujeto obligado**; sólo se ubicaron dos espectaculares en la carretera Puerto Escondido Pinotepa Nacional kilómetro 73 entrando a la población de Pinotepa Nacional, Oaxaca INE-RNP-000000415945 e INE-RNP-000000415946, así mismo destaca que la imagen de los espectaculares contratados y que están registrados en el SIF, es diferente a lo solicitado en el procedimiento administrativo sancionador*

En lo que respecta al punto número 2, se precisa que de la revisión a los 23 monitoreos realizados por esta Autoridad para detectar propaganda en vía pública, concretamente de espectaculares en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, no se detectaron espectaculares como el solicitado en el procedimiento administrativo sancionador.

*Atendiendo al punto número 3, se menciona que el espectacular señalado, al no encontrarse en los monitoreos realizados por esta Autoridad **no fueron objeto de alguna observación y/o sanción en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña del Partido Revolucionario Institucional** correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca. (...).”*

[Énfasis añadido]

La información y documentación remitida por Oficialía Electoral, por el Notario Público No. 79 del Estado de Oaxaca, por la Dirección de Auditoría; y la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y en el de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, resulta relevante señalar que el Partido Revolucionario Institucional en respuesta a la solicitud de información formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, negó haber realizado la contratación de la propaganda denunciada, por lo que presentó escrito de deslinde de catorce de abril de dos mil veintidós.

Para tales efectos, es necesario establecer que el “deslinde de gastos” es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto en relación con la existencia de algún tipo de gasto.

En ese sentido, esta autoridad electoral analizará el escrito de deslinde referido:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y con lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este contexto, del análisis al escrito de deslinde objeto de revisión, se advierte lo siguiente:

Elemento	Análisis
Jurídico	Cumple con el presente elemento, en virtud de que fue presentado ante la Junta Local en la entidad de Oaxaca, el 14 de abril de 2022.
Oportuno	No cumple con el presente elemento, en virtud de que el escrito de deslinde fue presentado con posterioridad a la fecha de aprobación del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, que fue el 18 de marzo de 2022.
Idóneo	No cumple con el presente elemento, ya que no se describe con precisión la ubicación de la propaganda ni las características ni las medidas, más aún no adjunta evidencia de la propaganda señalada.
Eficaz	No cumple con el presente elemento, ya que aún y cuando señala que procedió a verificar el espectacular, éste ya no se encontraba en el lugar, sin embargo, no presenta evidencia que dé certeza a esta autoridad de la propaganda retirada y por tanto haya cesado la publicidad en favor del Alejandro Avilés Álvarez precandidato al cargo de gobernador . Más aún no informa ni presenta evidencia de haber implementado acción alguna para el cese de la publicidad de la que pretende deslindarse, la cual generó un beneficio a la precandidatura incoada.
Razonable	No cumple pues lo sujetos incoados no acreditaron haber realizado o implementado alguna acción durante la precampaña, para que el beneficio que le estaba generando el espectacular cesará.

Como se observa el deslinde no cumple con los elementos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización al **no advertirse elementos que acredite que realizaron acciones oportunas, eficaces e idóneas**, esto es, no realizó ninguna conducta cuya implementación estuviera dirigida o conllevara al cese del acto ilícito, por lo que ante la falta de eficacia no es posible deslindar al sujeto obligado de las irregularidades detectadas.

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, por el Notario Público 79 de Oaxaca, la Dirección de Auditoría, así como la obtenida en el Sistema Integral de Monitoreo de

Espectaculares y Medios Impresos y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace al espectacular objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se advierte lo siguiente:

- Que Oficialía Electoral del Organismo Público Local del estado de Oaxaca y el Notario Público 79 de Oaxaca dieron fe de la **existencia y contenido** del espectacular denunciado.
- Que el espectacular denunciado estuvo exhibido, por lo menos, del **8 al 23 de febrero de 2022**, por lo que generó un **beneficio directo a Alejandro Avilés Álvarez** entonces precandidato a gobernador del estado de Oaxaca.
- Que el arte de la propaganda denunciada, permite a esta autoridad advertir que es coincidente con el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.
- De las pruebas aportadas no se desprende el reporte del espectacular denunciado.
- Los sujetos incoados desconocen la propaganda denunciada.

Establecido lo anterior, es procedente analizar si la publicidad denunciada, cumple con todos y cada uno de los elementos para acreditar la existencia de actos de precampaña², y en consecuencia posibles gastos, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces,

² De conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido, es del tenor literal siguiente: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la propaganda denunciada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:



PROPAGANDA DENUNCIADA

Personal: Se acredita, ya que se identifica un anuncio espectacular colocado en vía pública, con la imagen de Alejandro Avilés Álvarez, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se acredita un posicionamiento de su imagen.

Temporal: Se acredita, toda vez que de los elementos de prueba que se encuentran glosados al expediente de mérito, se advierte que dicha propaganda estuvo colocada en vía pública dentro del periodo comprendido del **dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós**, esto es dentro del periodo de precampaña³, pues como se señaló el ocho de febrero se dio cuenta de su existencia y posteriormente para el veintitrés de febrero continuaba exhibido.

Subjetivo: Se acredita, toda vez que se advierten expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan su finalidad electoral, con el ánimo de obtener una candidatura a Gobernador del estado de Oaxaca, asimismo, se advierten manifestaciones referentes a su afinidad política, relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional, y expresamente se señala la frase "Precandidato a Gobernador".

En este sentido, en la publicidad denunciada existen elementos que permiten concluir la existencia de un **beneficio directo a favor de la precandidatura de Alejandro Avilés Álvarez** como consecuencia de la exhibición durante los días **8, 9 y 10 de febrero de 2022**, dentro del periodo de precampaña establecido.

Así, por lo que hace al espectacular materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, es un gasto susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos previstos en la normatividad electoral, razón por la cual es dable señalar que los mismos, al no encontrarse en los registros de la contabilidad de los sujetos incoados, se puede concluir que **no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de ingresos y gastos de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Finalmente, esta autoridad no pasa desapercibido que el espectacular denunciado y acreditado carece del identificador único INE, tal y como se precisó en el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, sin embargo, debe señalarse que dado que el mismo no fue registrado en la contabilidad de los sujetos incoados, dicha omisión se subsume en la obligación primigenia que tienen los sujetos obligados en materia de fiscalización consistente en el deber de registrar la totalidad de sus ingresos recibidos y gastos erogados, lo cual en el caso en concreto no aconteció, por lo que la pretensión del quejoso se alcanzó al acreditarse la omisión ya precisada, aunado a que no se localizó a la persona propietario o

³ Acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relativo al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

poseedora del espectacular a quien atribuirle la obligación de incorporar el ID-INE al mismo.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces precandidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez; en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de investigación.

3. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la precampaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **considerando 2** de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la precampaña de Alejandro Avilés Álvarez, otrora precandidato a Gobernador de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la precampaña, por concepto de **un espectacular**.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios obtenida con la que se determinan los costos no reportados por concepto de **un espectacular**, remitida por la Dirección de Auditoría, correspondiente al periodo de precampaña en el marco del proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca en la que se obtuvo, lo siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
2097	Panorámicos o Espectaculares	Serv.	1	18,560.00	18,560.00

“(...) le comunico que la metodología utilizada para llevar a cabo dicha determinación es la siguiente:

Determinación de Costos

Si de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos de precampaña que presenten los sujetos obligados, así como de la aplicación de los procedimientos de auditoría establecidos en la normativa, se identifican ingresos y egresos no reportados, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

La determinación del valor de los gastos se sujetó a lo siguiente:

- a. Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio conforme a los periodos de los procesos electorales.*
- c. Se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d. La información se obtuvo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo, con los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.*

Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, se elaboró una matriz de precios, con información homogénea y comparable como consta en el Anexo Matriz de Precios del presente Dictamen.

- Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los bienes y/o servicios no reportados por el sujeto obligado.*

(...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

Id	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	\$18,560.00	1	\$18,560.00
Total			\$18,560.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **considerando 2**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a “*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, **de Precampaña** y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que se hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad acreditada, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁵.

⁴ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Estudio del probable rebase de tope de gastos de precampaña.

En el **considerando 2** de la presente resolución, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Revolucionario Institucional que benefició la precampaña del entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, respecto a la omisión de reportar los gastos derivados de la exhibición de **un espectacular**, por un monto de **\$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, por lo que tal cantidad deberá ser contabilizada en el tope de gastos de precampaña correspondiente, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de precampaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto el artículo 443, numeral 1, inciso c) en relación al 229 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

A continuación, se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Irregularidad	Concepto	Precandidato beneficiado	Cantidad no reportada
Egreso no reportado	Un espectacular	Alejandro Avilés Álvarez	\$18,560.00

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEPCO-CG101/2022** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintiuno se fijó como tope máximo de gastos de precampaña para la elección de Gobernador en el estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, la cantidad de **\$13,626,897.57 (trece millones seiscientos veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos 57/100 M.N.)**.

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por el precandidato a Gobernador de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, quedando de la siguiente forma:

Precandidato y cargo beneficiado	Total de egresos determinado durante la Precampaña INE/CG165/2022 (A)	Monto involucrado (B)	Total del gasto determinado (C=A+B)	Tope de gastos de precampaña (D)	Diferencia (D-C)
Alejandro Avilés Álvarez Gobernador de Oaxaca	\$1,584,756.49	\$18,560.00	\$1,603,316.49	\$13,626,897.57	\$12,023,581.08

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el precandidato incoado, no rebasó el tope de gastos de precampaña establecido como tope máximo, determinado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo que hace a una posible irregularidad en rebase de topes de gastos de precampaña, esta autoridad electoral concluye fehacientemente que el entonces precandidato se ajustó a los límites máximos establecidos por la autoridad electoral.

6. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos precisados en el considerando 2.

Toda vez que se ha actualizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a la particularidad que en la conducta se presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h)** Capacidad Económica.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a una **omisión**⁶ de reportar egresos por concepto de un espectacular, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la falta.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de Precampaña, egresos por concepto de colocación de un espectacular, conducta que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de colocación de un espectacular, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁸ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁹ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los

recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone, toda vez que mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Revolucionario Institucional	\$33,640,625.37

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de julio de dos mil veintidós, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2022	SALDO
INE/CG108/2022	\$2,698,181.49	\$700,846.35	\$1,997,335.14
Total:	\$2,698,181.49	\$700,846.35	\$1,997,335.14

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida con forme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **un espectacular**, por un monto de **\$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)."

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Alejandro Avilés Álvarez, entonces precandidato a Gobernador del estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** en los términos del Considerando **6**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, Partido Revolucionario Institucional, así como a Alejandro Avilés Álvarez, otrora precandidato a Gobernador de Oaxaca, través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción,

fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2022/OAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios en el periodo de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**